



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 7 7 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 19 de octubre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la ***Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por L.P.R.C., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de alcantarillado (EXP. 546/2009 ID)*.***

F U N D A M E N T O

Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, tramitado de oficio por daños, que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. En su escrito de reclamación la afectada ha manifestado que el día 21 de septiembre de 2007, mientras transitaba por la calle Mencey Bencomo, pisó una alcantarilla, situada en la acera, que no estaba debidamente fijada, produciendo su tapa de registro un movimiento basculante, lo que le produjo, al pisarla, una caída, que le causó un esguince leve en su tobillo derecho, reclamando una indemnización

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

comprensiva tanto de la lesión como de los gastos de transporte que la misma le generó.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

5. En relación con el procedimiento, éste se inició mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 26 de octubre de 2007, desarrollándose su tramitación de forma correcta, incluyéndose en ella la totalidad de los trámites exigidos por la normativa aplicable, otorgando incluso trámite de audiencia a la empresa concesionaria del servicio de suministro de aguas, la cual no era preceptiva.

El 18 de junio de 2009, se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

6. En el presente asunto concurren la totalidad de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución, objeto de este Dictamen, desestima la reclamación referida, puesto que el Instructor considera que no se ha demostrado la concurrencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado.

8. El hecho lesivo se ha acreditado, debidamente, a través del parte de servicio de la Policía Local, cuyos agentes comparecieron en el lugar del accidente, poco después de haberse producido, observando la lesión que presentaba la interesada, que se hallaba todavía en el lugar referido y que era cierto que la tapa de la alcantarilla no estaba debidamente colocada, presentando un movimiento basculante.

Además, la lesión ha resultado probada mediante la documentación médica aportada, siendo propio de un accidente como el alegado por ella.

Por lo tanto, existe nexo causal entre el funcionamiento inadecuado del Servicio, ya que no se controló el estado de conservación de los elementos integrados en la vía de titularidad municipal, y el daño reclamado, no concurriendo concausa.

En lo relativo a la cuantificación del daño sólo figura en el expediente una serie de facturas de transporte en taxi, pero no el importe de la asistencia prestada por el Servicio Canario de la Salud, de no estar incluido en la cobertura sanitaria del perjudicado. A sí mismo, tampoco se indica en el expediente si hubiere que computar días improductivos para el reclamante.

La Propuesta de Resolución es contraria Derecho, correspondiéndole a la interesada la indemnización de los gastos derivados de su lesión, en su caso, y de los de transporte abonados, justificados por medio de las facturas presentadas.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho. Procede abonar al reclamante una indemnización comprensiva de los gastos a los que se alude en este Dictamen, cuya cuantía habrá de actualizarse al momento de resolver.